

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
Las providencias judiciales, á *treinta*.
Los de prendadas, á *diez*.
Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 54.

Recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de lo dispuesto en circular de este Gobierno fecha 4 y 10 de marzo de 1902, publicadas en los BOLETINES OFICIALES del día 5 y 10 de dicho mes y año, y que á continuación se reproducen.

Procederán inmediatamente los Alcaldes al cumplimiento de la ley de 19 de septiembre de 1896 en su art. 2.º, ó sea lo siguiente:

En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se les:

Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pája-

ros y señala penas para los infractores.»

El Alcalde y demás individuos del Municipio serán responsables del constante cumplimiento de esta orden.

Igualmente dispondrán los Alcaldes que con letra muy clara se coloque un cuadro á poca altura en las puertas de las escuelas, en que se lea lo siguiente:

«Niños, no privéis de la libertad á los pájaros, no los martiricéis y no los destruyáis sus nidos.

Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace y se destruyan sus nidos y se les quiten sus crías.»

Tanto el Alcalde como la Junta local de Instrucción pública, y muy especialmente el Maestro respectivo, serán los responsables del constante cumplimiento de esta orden.

Con el fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en la ley de 14 de septiembre de 1896, que tiene relación con la anterior circular, se reproduce á continuación:

«Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos, no regirá la veda que establece su artículo 17 y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas,

los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado artículo 17.

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardias jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.º.

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez, de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez, de 5 á 10 pesetas.

Por tercer vez, de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces mu-

nicipales en juicios de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades. La resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cesar el presunto infractor del párrafo segundo del artículo 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruídos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo; quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de dieciocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 2,50.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representantes menores de dieciocho años, y los amos de las que comen sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la autoridad, á virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.»

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia que expongan al público en los sitios de costumbre el presente BOLETIN, para su mayor publicidad, y me acusen recibo del mismo.

Santander 11 de mayo de 1905.

El Gobernador interino,

Eusebio Ruiz Pérez

Circular núm. 55.

Habiendo desaparecido del pueblo de Gama, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, un caballo de seis cuartas de alzada, cinco años, entero, y con una P en el cuadril izquierdo, propiedad de don Manuel Zorrilla.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de autoridad la busca de citado caballo y detención de las personas en cuyo poder se hallare.

Santander 10 de mayo de 1905.

El Gobernador interino,

Eusebio Ruiz Pérez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden circular.

Vista la instancia presentada á este Ministerio por don Joaquín Ruiz Jiménez, como Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, formulando distintas consultas con el fin de concordar diversos artículos de la vigente instrucción de Sanidad, para poder realizar el cometido que la misma encomienda al referido Patronato:

Resultando que la parte más esencial, una vez acordado ya los extremos principales que á la organización del Cuerpo de Farmacéuticos titulares afecta, por el reglamento en vigor, es la referente á la necesidad de señalar las dotaciones fijas que, por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, han de percibir los Farmacéuticos titulares, siempre que las Corporaciones las provean de los medios necesarios para su realización cuando se trate de los que el Farmacéutico no esté obligado á poseer; debiendo cobrar, además, el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres, para los efectos del servicio benéfico municipal:

Considerando que aprobado por Real decreto de 14 de febrero último el reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, se hace preciso fijar de manera categórica, como en el art. 34 del mismo se previene, las dotaciones que aquéllos deben percibir por la prestación de los servicios sanitarios, procurando de este modo que cese de una vez el desconcierto que en la actualidad impera, á fin de que pueda exigírseles el cumplimiento de los importantes deberes que la vigente instrucción de Sanidad y el citado reglamento les imponen, y que los pueblos atiendan con mayor solícitud á necesidad tan imperiosa como es la de velar por la salud pública:

Considerando que para regularizar la dispensación de medicamentos á las clases desvalidas se impone la formación de un petitorio tarifa, con arreglo al cual habrá de asistirse á las familias pobres y valorarse aquéllos, confeccionándose dicho petitorio sobre la base de que sea suficiente

á satisfacer las necesidades de los enfermos, no resulte gravoso para los intereses municipales y remunerador para los Farmacéuticos:

Considerando que cumplimentando lo dispuesto en la instrucción de Sanidad pública, por lo que atañe á ramo tan importante, cual es el de los servicios benéfico-sanitarios de los pueblos; regulando su prestación y dispensación por los Farmacéuticos, en armonía con el espíritu y letra de los artículos 91 y 93 de la repetida instrucción de la ley de Sanidad de 1855, que reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, y del reglamento de partidos médicos de 1891, en el que, de conformidad con los progresos de la Higiene, se impuso la obligación de que se atendieran también los servicios sanitarios, por los que tanto se interesan actualmente los pueblos cultos;

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los partidos farmacéuticos á que se refiere el art. 14 del reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de febrero último, se dividirán en tres categorías.

Corresponderán á la primera los que excedan de 3.500 residentes; á la segunda, los que tengan de 2.001 á 3.500, y á la tercera, los de 500 á 2.000.

Los Ayuntamientos menores de 500 residentes no estarán sujetos á estas prescripciones.

2.º La cantidad mínima que por residencia y prestación de servicios sanitarios deberán consignar como dotación de la titular los Ayuntamientos de los pueblos que, perteneciendo á la tercera categoría, no llegan á 1.000 residentes, será de 250 pesetas, adicionada con 20 céntimos por cada residente que exceda del número de 1.000, habiendo de ser el máximo de esta dotación en estos partidos de tercera clase, cuando consten de 2.000 residentes, el de 600 pesetas anuales.

Sin embargo, los Ayuntamientos comprendidos por su censo de población en el precedente párrafo, que para el sostenimiento de una farmacia en la localidad lo juzguen conveniente, podrán elevar las dotaciones referidas, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, de la de gobier-

no y Patronato del Cuerpo y aprobación de V. S.

Las dotaciones mínimas de los titulares de los partidos de segunda categoría serán de 400 pesetas cuando no lleguen á 2.500 residentes, y 500 cuando excedan de dicha cifra hasta la de 3.500 residentes.

A estas dotaciones se aumentarán 15 céntimos de peseta por cada residente que exceda del cómputo de 2 001. Asimismo, la dotación mínima en los partidos de primera categoría será de 725 pesetas, abonándose 10 céntimos por cada residente que pase de 3.501.

En los partidos en que, por existir más de un distrito municipal, estuviesen ya creadas, ó se crearan en lo sucesivo dos ó más titulares, cada una de éstas se dotará con arreglo al número de residentes que tenga su demarcación, deduciéndose el 50 por 100 del exceso que resultare entre la dotación que les corresponda y lo que correspondería si existiese en la localidad una sola titular.

3.º En las poblaciones que pasen de 16.000 residentes y no tengan ya organizados y reglamentados estos servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del reglamento de partidos médicos de 1891, los Ayuntamientos acordarán, previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad y de la de gobierno y Patronato y aprobación de V. S., el número de titulares que deba existir para el mejor servicio de la policía sanitaria, así como también las dotaciones de los mismos. Estos acuerdos se adoptarán en el plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de esta disposición, remitiéndose á este Ministerio certificado en forma del acuerdo.

4.º En los partidos constituidos por agrupación de pueblos, aquel en que resida la farmacia contribuirá á la dotación del titular con suma mayor que los demás, sujetándose á lo prevenido en el art. 94 de la instrucción de Sanidad pública.

5.º Los Municipios que por su situación especial no puedan agruparse á otros para formar partido, y se agreguen á los inmediatos, abonarán por dotación de titular 15 céntimos de peseta por residente.

6.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares redactará, con toda urgencia, un petitorio-tarifa, por el que habrá de regirse el suministro y tasación de los medica-

mentos para las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, que será oficial á los efectos que se indican, previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Este petitorio-tarifa se editará por el Patronato, ingresando el importe de su venta, deducidos gastos, en los fondos de la Institución benéfica que se cree, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 101 de la citada instrucción y 48 del reglamento del Cuerpo.

7.º De conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 1891, la dispensación de medicamentos á la Beneficencia forma parte integrante de la titular, y, por lo tanto, es obligación de los titulares prestar este servicio; pero en los pueblos donde haya más de una oficina de farmacia, sea cualquiera el número de sus residentes, tendrán derecho á suministrarlos todas las que lo soliciten, si bien dejando en libertad á las familias pobres para proveerse de medicamentos de la farmacia que prefieran, según previene el art. 93 de la instrucción general de Sanidad.

8.º Los Ayuntamientos consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéficos sanitarios en la forma que se deja dispuesta, adaptando á la misma los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la instrucción general de Sanidad de 14 de junio de 1903. El titular remitirá á la Junta de gobierno y Patronato certificación del acuerdo del Ayuntamiento relativa á dicho extremo, y las Corporaciones municipales lo harán constar al enviar sus presupuestos á V. S., sin cuyo requisito no les prestará su aprobación.

9.º Con el fin de que la Junta de gobierno y Patronato pueda estar debidamente instruída acerca del cumplimiento de las expresadas disposiciones, y coadyuvar á su mejor implantación, las autoridades administrativas le facilitarán cuantos datos y antecedentes le reclamen.

10. Los Ayuntamientos á quienes afecten las anteriores dotaciones y cuanto en esta disposición se consigna, podrán, en un plazo de sesenta días, dirigir á este Ministerio las alegaciones que consideren oportunas acerca de este particular, contándose al efecto dicho plazo desde el siguiente de publicada en la *Gaceta*. El Minis-

terio, oyendo previamente á la Junta de gobierno y Patronato, resolverá en un plazo de treinta días las reclamaciones que se le dirijan. Estas tendrán que ser documentadas, con acuerdo de la Corporación y la Junta municipal, como asimismo cuantos justificantes se estimen procedentes para los fines que se persigan. Transcurrido este plazo sin que los Ayuntamientos aleguen, se considerará firme y ejecutada esta disposición por consentimiento de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1905.

Besada.

Sr. Gobernador civil de...

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La circunstancia de ser muchos los pueblos perjudicados por la sequía experimentada en los dos últimos meses ha hecho que sean innumerables las peticiones de Diputados, Gobernadores, Alcaldes, contribuyentes y otras personalidades, que soliciten la pronta ejecución de obras públicas como remedio á los males propios de la crisis agraria.

En muchos sitios las lluvias generales de abril no han bastado para poner término á esos males, y así no es de extrañar que continúen llegando á este Ministerio multitud de súplicas en demanda de trabajo.

No es fácil, por la sola enumeración de las desdichas que sufre una comarca, discernir cuáles sean los pueblos más necesitados de tal clase de auxilio, puesto que á veces podrán ejercitarse con fruto las iniciativas privadas, ya distribuyendo socorros, ya emprendiendo obras ó industrias que den ocupación á los jornaleros, y en otros pueblos no será posible nada de esto, ó no lo será en la medida necesaria.

Constituye, pues, un motivo de demora en el despacho de esas peticiones la incertidumbre en que la Administración central suele encontrarse hasta que obtiene respecto á cada caso todos los datos que permiten juzgar si es ó no procedente la inmediata ejecución de una obra pública que, por no figurar en los planes del año actual

ó por otra causa cualquiera, no puede calificarse de interés preferente.

En vista de esto, y á fin de normalizar este servicio, descartando del mismo prácticas que pudieran reputarse viciosas;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

No se atenderá petición alguna relativa á obras por administración que no venga por conducto del Gobernador, quien, después de oír el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia, informará de oficio, detallando aquellas circunstancias que permitan comprobar si la obra de que se trate merece ó no atención preferente, habida cuenta de las que se hallan sin construir en la provincia, y si resulta de necesidad y eficacia reconocidas para aliviar la crisis obrera en la región donde habrá de construirse.

De Real orden le digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1905.

Vadillo.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Apéndices á los amillaramientos.—Año de 1905

Circular.

Llegada la época en que las Juntas periciales y Ayuntamientos de esta provincia han de confeccionar los correspondientes apéndices á sus amillaramientos, esta Administración cumple el deber de recordar la obligación que tienen de presentarlos dentro del plazo legal, y al propio tiempo encarecerles la más estricta sujeción á los preceptos contenidos en los artículos 45, 48, 56 al 60 y 68 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, al cual han de sujetarse para su formación.

Advierto á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de esta capital que para practicar las altas y bajas han de instruirse los correspondientes expedientes, no llevándolos á los apéndices hasta que recaiga resolución.

Los expedientes de bajas se instruyen únicamente á instancia de los interesados y los de altas pueden obedecer, ya á la petición de

los interesados por escrito, puesto que á ello les obliga el art. 45, ya á la iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales y Comisión de Evaluación cuando haya de producirse aumento de riqueza, iniciativa que en las mencionadas corporaciones es, además de una facultad, un deber, y su omisión pueda dar lugar á responsabilidad en determinados casos.

Los apéndices tienen que sujetarse para su confección á los modelos oficiales, remitiéndolos por duplicado divididos en las tres partes de que consta el amillaramiento, y en aquellos pueblos que aún no tienen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares han de formarse los apéndices de la riqueza urbana con independencia del de rústica y pecuaria. Al final de los apéndices han de constar los estados de los resúmenes respectivos y además el resumen general.

Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de enero de 1900, los apéndices han de quedar terminados y expuestos al público durante los quince primeros días del próximo mes de junio, cuyo extremo se acreditará por medio de certificación, expresando si se han producido reclamaciones, remitiéndolos á esta Administración precisamente para el día 1.º de julio siguiente.

Esta Administración espera confiada que los Ayuntamientos, Juntas periciales y la Comisión de Evaluación, que tienen que cumplir este servicio, lo den por terminado en el plazo fijado, evitando de ese modo las responsabilidades reglamentarias que, en caso contrario, se verá precisada á proponer sean exigidas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del expresado Reglamento.

Santander 8 de mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Narciso López Montenegro.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Laredo.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en las sesiones del mes de abril próximo pasado.

Sesión subsidiaria del 5 de abril de 1905.

Léese y aprueba el acta de la sesión anterior, y se acuerda:

—Que en su día se hagan, en el

presupuesto ordinario que ha de regir durante el año actual, las modificaciones ordenadas por el señor Gobernador civil de la provincia, y se notifique á los interesados la resolución de dicha autoridad superior.

—Aprobar la distribución de fondos para los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año.

—Pagar á don Bernabé Revilla 10 pesetas por gastos de un viaje á Santander para entregar en la Comisión mixta de Reclutamiento documentos de quintas de este Ayuntamiento. Al gerente de la Electra Vasco-Montañesa 2.089 pesetas 95 céntimos por el fluido suministrado para el alumbrado público, cárcel del partido y otros edificios dependientes del Ayuntamiento durante el primer trimestre del año actual, é instalación de nueve brazos para el alumbrado de la Reguera, de cuya cantidad se deduzca la partida correspondiente á la instalación en el barrio de la Reguera y la cantidad á que asciende el fluido eléctrico en un día, y que se suspenda el alumbrado en la Casa Consistorial hasta el día 1.º de octubre próximo. A los letrados señores Lastra y Paisán 100 pesetas á cada uno, importe de sus honorarios por el dictamen que emitieron en el expediente sobre aprovechamiento de las aguas de «Los Moros». Al recadista Antocío García 5 pesetas por gastos de viaje á Santander para asuntos del Ayuntamiento. A don Pablo Gutiérrez 17,50 pesetas por suministro de carbón de piedra para calefacción de las oficinas del Ayuntamiento. A don Antonio Cacho 30 pesetas por viajes hechos á Santander para asistir á sesiones de la Junta provincial de Reformas Sociales, y quedar enterado de que se adeudan á dicho señor 300 pesetas por viajes hechos anteriormente con el mismo objeto. A don Rufino Santistéban 70,50 pesetas por jornales y materiales empleados en el arreglo de los caminos vecinales de Las Animas y del Callejo. Autorizar á don Ciriaco Pablo para que cobre de la Diputación provincial de Santander el importe de los bagajes suministrados por el mismo durante el segundo semestre del 1904. Los señores Concejales asistentes á este acto regalar al Ayuntamiento, por cuenta de los mismos, el escudo de armas de esta población y accesorios del mismo.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE SANTANDER

DON HIPÓLITO DEL CAMPO Y VELANDIA, Presidente de la Audiencia provincial de Santander.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado en esta Audiencia han sido designados como Jurados que han de funcionar durante el segundo cuatrimestre del corriente año, los que á continuación se expresan, debiendo comparecer ante este Tribunal los del partido judicial de Santoña los días veintitrés y veinticuatro de mayo próximo, á las diez de la mañana, para conocer de las causas seguidas, respectivamente, contra Anselmo Es-

cribano, por homicidio, y Manuel Villimas, por homicidio; los del partido de Castro Urdiales los días veintinueve y treinta y uno de mayo próximo, á las diez de la mañana, para conocer, respectivamente, de las causas seguidas contra León Fernández y otros, por robo, y Fernando Lomaña, por homicidio; los del partido de Reinosa los días cinco y seis de junio próximo, á las diez de la mañana, para conocer de las causas seguidas, respectivamente, contra Amalio Fernández, por incendio, y José Olea y otros, por robo.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTOÑA

JURADOS

CABEZAS DE FAMILIA

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESIÓN	VECINDAD
1	D. Vicente Gómez López	Industrial	Santoña.
2	Bernardo Collado Lavín	Idem.	Idem.
3	Joaquín Castanedo Oceja	Labrador.	Idem.
4	Santos Urraca	Industrial	Bárcena.
5	Manuel Camino Torre	Idem.	Argoños.
6	Lorenzo Cadelo Cobo	Propietario	Castillo.
7	Angel Losa Romero	Industrial	Santoña.
8	Agustín Prada Alonso	Labrador.	Idem.
9	Arsenio Blanco Otero	Idem.	Escalante.
10	Claudio Comper Martínez	Industrial	Argoños.
11	Prudencio San Román Bengochea	Idem.	Santoña.
12	Andrés Ruiz Bárcena	Propietario	Cicero.
13	José Pérez Mazón	Labrador.	Ajo.
14	José San Román Lastra	Rentista	Arnuero.
15	Martín Hierro Fernández.	Industrial	Cicero.
16	Pablo Gómez Isla	Idem.	Santoña.
17	Pedro Zorrilla Fraquán.	Labrador.	Idem.
18	Paulino Castanedo Oceja	Idem.	Cicero.
19	José González Rivero	Sastre	Escalante.
20	Gabriel Sáinz Maza	Maestro	Miera.

CAPACIDADES

1	D. Rufino Oyarzábal Salazar.	Veterinario	Escalante.
2	José Naveda Bustillo.	Propietario	Cicero.
3	Anastasio Trugeda Mogro	Idem.	Idem.
4	José Galocha Alonso.	Profesor	Santoña.
5	Enrique Ruiz Quintana.	Industrial	Idem.
6	Cesáreo Gómez Fernández	Labrador.	Solórzano.
7	José Velasco Fresnedo	Idem.	Castillo.
8	Enrique Pila Cubillas	Idem.	Escalante.
9	Pascual Gallego Relano	Industrial	Santoña.
10	Eloy Alvarado Herrería	Marinero.	Idem.
11	Jenaro Diego Palacios	Carpintero	Idem.
12	Arsenio Movellán Cagigal.	Labrador.	Argoños.
13	Segundo Sierra Campo.	Industrial	Solórzano.
14	Leodegario González Valle	Idem.	Bárcena.
15	Apolinar Colina Anero	Labrador.	Castillo.
16	Florencio Castillo Colina	Hojalatero	Santoña.

SUPERNUMERARIOS
CABEZAS DE FAMILIA

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESION	VECINDAD
1	D. Bernabé Toca Campuzano	Propietario	Méndez Núñez, 5.
2	Bernardo Lloreda Pacheco	Rentista	Marina.
3	Dionisio Alonso Sánchez	Industrial	Somorrostro, 2.
4	Federico Caballero Pérez	Dependiente	Peña Herbosa, 37, bajo.

CAPACIDADES

1	D. Eduardo Ruiz Pérez	Concejal	San Martín.
2	Gabriel Corral Fernández	Abogado	Velasco, 7, 2.º

PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO URDIALES

JURADOS

CABEZAS DE FAMILIA

1	D. Calixto Alonso González	Empleado	Castro
2	Felipe Baranda Ortiz	Industrial	Idem
3	Manuel Bravo González	Jornalero	Lusa
4	Joaquín Bustillo Lasenti	Industrial	Castro
5	Antonio Castaños y Castaños	Idem	Idem
6	Domingo Cardeñosa Castro	Cochero	Idem
7	Isidro Garma Ureta	Pescador	Guriezo
8	Ciro Pérez Llano	Industrial	Mioño
9	Manuel Alvarez Campo	Sastre	Castro
10	Juan Cobo Ortiz	Carpintero	Idem
11	Zenón Campo y Campo	Panadero	Idem
12	Benito Arregui Echevarría	Albañil	Idem
13	Fidel Gutiérrez González	Industrial	Idem
14	Constantino González y González	Mancebo	Idem
15	Carlos Francos Pico	Labrador	Guriezo
16	Juan Helguera Elísegui	Idem	Cerdigo
17	Manuel Liendo Hoz	Idem	Islares
18	Vicente Llama Valle	Idem	Guriezo
19	Jesús Yato Neira	Empleado	Castro
20	Segundo Landera Galán	Labrador	Guriezo

CAPACIDADES

1	D. Roque Cerro Bárcena	Exconcejal	Castro
2	José Cendolla Vigistáin	Concejal	Idem
3	Fermín Humada Rémeri	Exconcejal	Guriezo
4	José Palacio Prado	Concejal	Villaverde
5	Venancio Rivero Llacuri	Idem	Castro
6	Agapito Rodríguez Oserni	Exconcejal	Idem
7	Constantino Helguera López	Concejal	Otañes
8	Julián Gutiérrez Amallo	Exconcejal	Guriezo
9	Clemente Gama Cerro	Idem	Castro
10	Simón Fernández Ganchoyasto	Idem	Idem
11	Eloy Gutiérrez García	Farmacéutico	Idem
12	Nicolás Garma Garma	Concejal	Guriezo
13	Adelardo Helguera López	Idem	Santullán
14	José Olavarrieta Portillo	Exconcejal	Castro
15	Antonio Pedrera Pedrera	Concejal	Guriezo
16	Amancio Cernuda Rodríguez	Ayudante de obras	Castro

SUPERNUMERARIOS CABEZAS DE FAMILIA

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESIÓN	VECINDAD
1	D. Bernabé Toca Campuzano	Propietario	M. Núñez, 5.
2	Bernardo Lloreda Pacheco	Rentista	Marina, 1.
3	Dionisio Alonso Sánchez	Industrial	Somorrostro, 2.
4	Federico Caballero Pérez	Dependiente	P. Herbosa, 37, bajo.

CAPACIDADES

1	D. Eduardo Ruiz Pérez	Concejal	San Martín.
2	Gabriel Corral Fernández	Abogado	Velasco, 7, 2.º

PARTIDO JUDICIAL DE REINOSA

JURADOS

CABEZAS DE FAMILIA

1	D. Julián López Cuevas	Industrial	Pesquera
2	Manuel Díaz Fernández	Comerciante	Reinosa
3	Gregorio Ruiz Zorrilla	Idem	Idem
4	Andrés Gómez Pérez	Industrial	Pesquera
5	Anselmo López Morante	Labrador	Cañedo
6	Aurelio Gutiérrez González	Industrial	Santiurde
7	Mariano González Gutiérrez	Comerciante	Reinosa
8	Antonio Fernández Amez	Industrial	Lantueno
9	Toribio Gutiérrez Gutiérrez	Labrador	Santiurde
10	Sixto Alonso Izquierdo	Posadero	Reinosa
11	Angel García Gutiérrez	Comerciante	Idem
12	Emeterio Seco Cos	Industrial	Idem
13	Cirilo Fernández Herrero	Labrador	Aguayo
14	Gregorio Álvarez Belmonte	Idem	Santa María
15	José López Rábago	Propietario	Reinosa
16	Francisco Gómez Ruiz	Industrial	Pesquera
17	Celestino Rubio Sáiz	Idem	Orzales
18	Martín Fernández Gutiérrez	Idem	Reinosa
19	Francisco Díaz y Díaz	Comerciante	Idem
20	Calixto Vicente Rivero	Labrador	Las Rozas

CAPACIDADES

1	D. Juan Alonso Llaguno	Sobrestante	Reinosa
2	Ramón Olón Mesones	Exconcejal	Aguayo
3	Gregorio Ruiz Díaz	Idem	Reinosa
4	José Gutiérrez Cayón	Concejal	Pesquera
5	Vicente Gómez Rodríguez	Exconcejal	Camesa
6	Emilio Mantilla Mesones	Idem	Reinosa
7	Alejandro García y García	Maestro	Idem
8	Lucio Luis Gutiérrez	Alcalde	Lantueno
9	Francisco González Ríos	Exconcejal	Sonvalle
10	José Ruiz González	Idem	Reinosa
11	Francisco Obeso Solurita	Concejal	Requejo
12	Francisco Sáez Huidobro	Idem	Fombellida
13	Fermín Obeso Macho	Idem	Bolmir
14	Manuel Obeso Barrio	Exconcejal	Argüeso
15	Domingo Alonso Fernández	Idem	Reinosa
16	Pedro Fernández Landeras	Exalcalde	Orzales

SUPERNUMERARIOS CABEZAS DE FAMILIA

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESIÓN	VECINDAD
1	D. Juan Antonio Conce	Industrial	Burgós, 26, 1.º
2	Luis de Dios González	Carpintero	Cervantés, 19, 2.º
3	José Herrán Conde	Industrial	Calzadas Altas, 2, bajo
4	Manuel Quintana Naveda	Jornalero	Esperanza, 5

CAPACIDADES

1	D. José Luis García Obregón	Abogado	San Francisco, 33.
2	Gregorio Grijalva Fernández	Empleado	San Pedro, 10, 2.º

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo cuarenta y ocho de la ley de veinte de abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Santander veintinueve de abril de mil novecientos cinco.—El Presidente, *Campo*.—P. S. M., *Ramón Pérez*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Camaleño.

No habiendo comparecido personalmente los mozos del reemplazo del año actual Ceferino Alonso Lama, hijo de Venancio y de Manuela, número 5 del sorteo; Juan José Guerra González, hijo de Fermín y de Rosario, número 9; Joaquín García Valverde, hijo de Antonio y de Francisca, número 11; Pablo Sánchez Gutiérrez, hijo de Casimiro y de Susana, número 12; Jesús Celis Briz, hijo de Tomás y de Nicasia, número 17; José María Santos de Miguel, hijo de Brulio y de Vicenta, número 20; Cándido Soberón Soberón, hijo de Angel y Rufa, número 22; Mariano Calvo Lera, hijo de Cayetano y de Basilia, número 25; Vicente de Benito Rivas, hijo de Alvaro y de Valeriana, número 27; Daniel Briz Antón, hijo de Germán y de Feliciano, número 28, y José Calvo De Benito, hijo de Antolín y de Práxedes, número 29, al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado en este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto con arreglo á la ley, se han instruído los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados esta Corporación los ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama,

cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos ante la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos.

Camaleño 30 de abril de 1905.—
El Alcalde, *Vicente Celis*.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ANÓNIMA

ELECTRA DEL BESAYA

Junta general ordinaria

Se convoca á los señores accionistas á la junta general ordinaria que tendrá lugar el día 29 del corriente, á las tres y media de la tarde, en el domicilio social, Bailén, 2, (Arcos de Acha).

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Lectura y examen del balance y Memoria de 1904.
- 2.º Provisión de las vacantes reglamentarias del Consejo.
- 3.º Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas para mil novecientos cinco.

El derecho de asistencia se acredita por papeleta, que se facilitará previo el depósito de las acciones ó

resguardos que les represente en las oficinas de esta Sociedad ó en las de la Compañía Ibérica de Electricidad Thomson-Houston, en Madrid.

Santander 9 de mayo de 1905.—
El Presidente del Consejo de Administración, *Eugenio de la Pedraja*.

COMPañIA DE LOS FERROCARRILES DE SANTANDER Á BILBAO

El Consejo de Administración de esta Compañía, cumpliendo lo pretenido en el artículo 17 de sus Estatutos, ha dispuesto convocar á los señores accionistas para celebrar la junta general ordinaria el día 15 del actual mes, á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la Dirección, sitas en la calle de Bailén.

Para tener derecho de asistencia á dicha junta es preciso poseer ó representar por lo menos diez acciones, siendo indispensable depositar en la Caja de la Compañía los resguardos provisionales de las mismas, á cambio de los cuales se facilitarán cédulas nominales.

Los balances y comprobantes referentes al ejercicio de 1904 se hallarán desde esta fecha á disposición de los señores accionistas que deseen examinarlos.

Bilbao 1.º de mayo de 1905.—
El Presidente del Consejo de Administración, *Enrique Aresti*.

TIPOGRAFÍA DE «EL CANTÁBRICO»

Compañía 3

SANTANDER